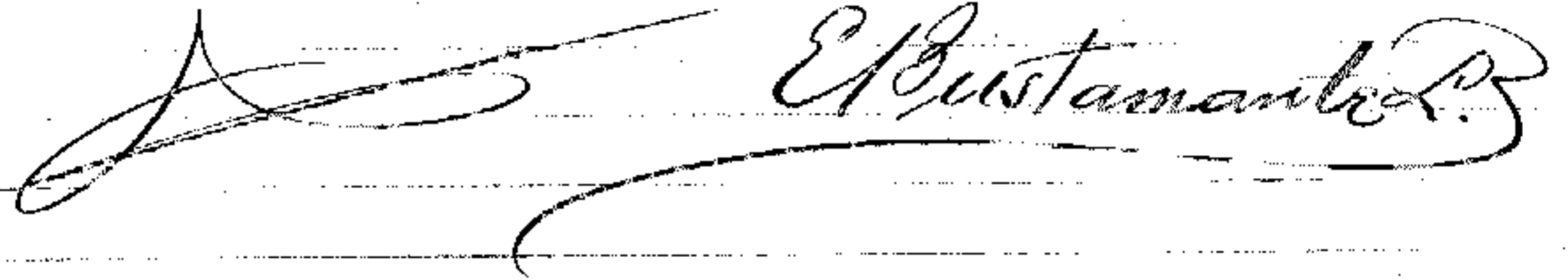


175

Presidente,  
Vicepresidente,  
Pablo N. Viscones El Secretario,  
 El Bustamante R.

Acta N° 28.  
Sesión del 21 de Setiembre de  
1916

Preside el Sr. Dr. Pablo N. Viscones,  
y a la hora reglamentaria, la declara  
ra abierta

Concurren los siguientes Senadores:  
Arias Arango, Carrera, Cordero Palacios,  
Espinet, Guzmán, Jaines de la Torre,  
Lluch, Tejada, Turralde, Jaramillo, La  
rrea Donoso, Loyola, Lazo, Martínez,  
Ordoñez, Penaherrera, Pachano, Reina  
Valarisco, Veintimilla, Villavicencio, Vi  
llafrailes, Vela y Wither y el inscri  
rito secretario

Es aprobada, sin modificación,  
el acta de la sesión del día de ayer

Dase cuenta de un oficio del Sr.  
Ministro de Instrucción Pública, con  
el que devuelve sancionada por el Po  
der Ejecutivo, el Decreto Legislativo  
derogatorio del de 3 de Octubre de  
1912 que establece la Procuraduría  
General de Instrucción Primaria

La Cámara de Diputados en  
vía, con los oficios respectivos, los

78  
siguientes proyectos:

" El Congreso del Ecuador,

Decreta:

Art 1.º Facultase a la Municipalidad de Quito para que conceda la exclusiva, hasta por treinta años a la persona o Compañía con quienes contratarse la construcción de tranvías eléctricos desde la Capital hasta cualquier pueblo o pueblos del Cantón.

Art 2.º En el contrato o contratos se expresará:

1.º El tiempo de la duración de la exclusiva;

2.º Aquel en que deba comenzar la obra y caducar el contrato, términos que no podrán ser mayores de dos años;

3.º La pensión anual será fija o derivada de un porcentaje, que deberá abonar la empresa a la Municipalidad de Quito, pensión que no podrá ser menor del cinco por ciento del producto bruto, en los cinco primeros años, y en los siguientes con aumento del dos por ciento en cada período de cinco años;

4.º Que el domicilio de la empresa deberá ser, para el efecto de su representación legal, la ciudad de Quito; y que, en consecuencia, deberá bajo pena de caducidad del contrato, establecer un representante debidamente autorizado para intervenir en todos los actos de la empresa;

5.º La forma en la que, a la expiración del plazo, la línea, con todo su material fijo y rodante, deberá pasar al poder de la Municipalidad.

6.º Que la Municipalidad solicitará la liberación de derechos de Aduana para los materiales absolutamente indispensables para la obra, una vez que perfeccionado el contrato, llegaren al puerto de su destino;

7° Que la empresa quedará libre durante el período de su concesión del pago de todo impuesto fiscal o municipal; y,

8° Las demás condiciones que juzgare conveniente establecer en beneficio de los intereses del Municipio.

Art 3° Si en la licitación concurren personas o Compañía nacionales con extranjeros serán preferidas las primeras, en igualdad de condiciones. Dado & = la copia - El Prosc. - Luis J. Ruiz"

"El Congreso del Ecuador.

Decreta:

Art 1° El obrero o jornalero que por accidente del trabajo sufra algún daño en su persona durante el tiempo de sus labores que le imposibilite total o parcialmente para trabajar, tendrá derecho a una indemnización, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Del mismo modo tendrán derecho a indemnización, en caso del fallecimiento del obrero, los herederos o sucesores de éste, en los términos de esta ley.

Son accidentes que dan lugar a indemnizaciones las lesiones corporales que el obrero o jornalero sufiere con motivo o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, y entendiéndose por obrero o jornalero todo el que ejecute habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio con o sin remuneración (hallándose comprendidos en esta definición los aprendices).

Art 2° El patrono es responsable de los accidentes comprendidos en el inciso 3° del Art. anterior, salvo los que provengan de fuerza mayor o caso fortuito o extraño al trabajo, de ineptitud manifiesta o imprudencia temeraria del obrero.

28

El patrono podrá cumplir la obligación de indemnizar, en los casos previstos en esta ley, por el seguro hecho a su costa a cabeza del obrero contra los riesgos del accidente, en una Sociedad de Seguros constituida legalmente, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Para los efectos de esta Ley se entiende por patrono, el propietario de la obra explotación o industria donde el trabajo se presta; patronos son en tal concepto no sólo los particulares y Compañías, sino también el Estado, las Juntas de Beneficencia, los Concejos Cantonales y en general las Corporaciones de Derecho Público. Se considerará también como patrono al contratista siendo subsidiaria la responsabilidad del propietario.

Art 3º Habrá lugar a indemnización por los daños o accidentes que produzcan de la aplicación de las fuerzas físicas en algún trabajo que se haga por cuenta del patrono en cualquier industria, de conformidad con las disposiciones del Artículo anterior.

Art 4º Los bomberos se considerarán como trabajadores al servicio del Estado para los efectos de la presente ley.

Art 5º Los obreros o jornaleros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en los artículos precedentes, que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluto o parcial, temporal o perpetua en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, se abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de un jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que deba hallarse en condiciones de volver al trabajo, se

179

gún el reconocimiento practicado. Si transcurrido un año no hubiere cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua.

2<sup>a</sup> Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, se abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años, pero será correspondiente a solo un año de salario cuando la incapacidad se refiera a la profesión habitual y no impida al obrero a dedicarse a otro género de trabajo;

3<sup>a</sup> Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero a un trabajo compatible con su estado durante dos años a lo menos, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del patrono.

El patrono obligado a la indemnización pagará la asistencia médica y farmacéutica al obrero, hasta que deba hallarse en condiciones de volver al trabajo, o, por dictamen de los facultativos, se le declare comprendido en los casos definidos en los nos 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> de este artículo y no requiera la repetida asistencia. El patrono tiene derecho de nombrar el médico que asista al obrero.

En la indemnización por incapacidad permanente, se abonarán al patrono las sumas que hubiera pagado en concepto de indemnización por incapacidad temporal, hasta que se haya declarado permanente.

Aun cuando el accidente provenga de caso fortuito extraño al trabajo, si sobreviniere en el lugar donde este se ejecuta, los patronos deben prestar

80  
los primeros auxilios y si no lo hacen, se les impondrá una multa de cincuenta a cien sueres en beneficio del obrero.

Art 6.º Se el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio, no excediendo estos de cincuenta sueres; y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales, menores de diez y seis años, o ascendientes inhábiles para el trabajo, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual a un año del salario que disfrutaba la víctima, cuando esta deje viudas, hijos, nietos huérfanos que se hallaren a su cuidado;

2.ª Con una suma igual al salario de diez meses si dejase únicamente hijos o nietos;

3.ª Con una suma igual a seis meses de salario a la viuda sin hijos o sin otros descendientes del finado;

4.ª Con una suma igual a seis meses de salario a los padres de la víctima que hubiesen sido sostenidos por ella, si no dejare viuda ni descendientes y fuesen aquellos ancianos mayores de sesenta años y carecieren de recursos, siempre que sean dos o más estos ascendientes. En el caso de quedar tan solo uno — la indemnización será equivalente a tres meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los Nos 2.ª y 4.ª, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el primero sólo beneficiarán a los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre o abuelo, o procedan de matrimonio an-

Anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento, no excluyen las que correspondieron a la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte, si ésta es consecuencia del accidente;

Art. 7º Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario el que efectivamente recibe el obrero en dinero, o en otra forma en el día del accidente, y si no fuere comprobarse se fijará, atendiendo al promedio del valor en la localidad para trabajos semejantes, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considerará nunca menor de veinte centavos en la sierra y sesenta en la Costa, aún tratándose de operarios que reciban menos de dichas cantidades.

Art. 8º Los juicios que se promuevan por razones de lesiones, muerte o incapacidades para el trabajo, se ventilarán en juicio verbal sumario, y el patrono no podrá apelar sino de la sentencia definitiva, la cual fijará según las disposiciones de esta Ley y de acuerdo con las pruebas producidas, el monto a que debe ascender la indemnización. El obrero o jornalero que intentare acción judicial de acuerdo con esta Ley, gozará del beneficio de amparo de pobreza y litigará en papel común. De los mismos beneficios gozarán la viuda, descendientes y ascendientes del obrero que falleciere por un accidente del trabajo.

Art. 9º El Juez que conozca de estas causas obtendrá la copia del aviso y del certificado médico que el patrono debe dar al Intendente de Policía, inmediatamente que ocurra un accidente y averiguará aún de oficio:

82  
1° Las causas, naturaleza y circunstancias del accidente;

2° Personas que hayan resultado víctimas y lugar donde se encuentran;

3° Naturaleza de las lesiones;

4° Causarientes que tengan derecho a la indemnización.

5° Salario diario y anual de cada perjudicado.

Cuando la víctima de un accidente se estuviere imposibilitada, el juez se constituirá a su lado para oír su declaración.

Art. 10: Las acciones para reclamar los derechos que concede esta Ley prescriben en dos años, contados desde la fecha del accidente.

Art. 11: Son competentes para conocer de estos juicios todos los jueces ordinarios civiles según la cuantía y los fallos que expidieren, serán susceptibles del recurso de apelación para el respectivo superior, el que fallará por los méritos de los autos, sin más recurso que el de fuerza.

Art. 12: En los casos en que fuere necesario reconocimiento médico, éste se hará por el médico nombrado por el patrono, el obrero tiene derecho para nombrar a otro u otros por su parte. Los médicos de policía concurrirán al reconocimiento, gratuitamente, si el obrero lo pide.

Art. 13: Las responsabilidades y obligaciones detalladas por esta Ley se harán efectivas por apremio real.

Art. 14: Si mientras se ventila el juicio quebrare (el patrono) el valor de la indemnización a que sea acreedor el obrero o jornalero según la sentencia definitiva, será considerado como deuda de preferencia en



el respectivo concurso  
 Art 15 Los Defensores de Tribes están obligados a patrocinarse a los obreros o sus parientes en estos juicios, cuando lo soliciten los interesados. Tienen también suficiente personería para entablar las reclamaciones (mientras los interesados no las renuncian)

Art 16 Los Comisarios de Policía a quienes se ocurriere en caso de accidente, ordenarán, cuando antes, el reconocimiento legal del obrero y pasarán todo lo actuado al Jefe competente.

Esta disposición se extiende a los Jueces Políticos

Art 17 El Poder Ejecutivo dictará en el término de dos meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Art 18 Ejemplares impresos de esta Ley y de los reglamentos se colocarán en sitio visible en los establecimientos, talleres o empresas a que se refiere la misma Ley. = Dado = la copia = El Prosecretario = Luis Fernando Ruiz"

"El Congreso del Ecuador

Vistos la solicitud y documentos presentados por el Sr. Regolón Muñoz, Profesor fiscal del Cantón Pasaje,

Resuelve:

Autorizar al Consejo Superior de Instrucción Pública para que reforme el Acuerdo de jubilación referente al expresado profesor, en el sentido de asignarle la suma de cinco mil sucres <sup>centavos</sup> como pensión, por ser el último sueldo que gozó al tiempo de la jubilación = Dado = la copia = El Prosecretario = Luis F. Ruiz"

De estos proyectos, los dos primeros pasan a segunda y a las Comisiones

87  
de lo Interior y 2<sup>a</sup> de Legislación, respectivamente.

En cuanto al proyecto de Acuerdo, pasa a la Comisión 2<sup>a</sup> de Instrucción Pública.

Inscribirse, por su orden, las siguientes solicitudes que pasan a las Comisiones que se indican.

La del Dr. Agustín Cuena a nombre de Dr. Alejandro Salvador, sindicado de este último, de instigador de los crímenes del 28 de enero y que pide se le indulte, a la de lo Interior y Policía;

La del Presidente de la Sociedad Artística e Industrial del Pichincha para que se vote una cantidad, aunque sea modesta, para celebrar las bodas de plata de dicha Sociedad, a la 1<sup>a</sup> de Peticiones;

La de la Municipalidad de Marcará que pide se le adjudiquen los terrenos llamados reversorios de dicho Cantón, para incrementar sus rentas en beneficio de la Instrucción Primaria, a la 2<sup>a</sup> de Peticiones;

La del Sr. Virgilio Alcayá que, a nombre del Sr. Aurelio Farrín, pide que se le señale ciento veinte sures como pensión de telegrafista jubilado, a la 1<sup>a</sup> de Peticiones;

La del Sargento 1<sup>o</sup> del Regimiento Bolívar, Víctor Urresta que se halla de servicio por conspiración, solicitando su libertad y la rehabilitación, a la de lo Interior;

A la misma, la del Sargento Mayor Manuel Cadena que guarda prisión por asuntos políticos y pide se le conceda su libertad; por último,

A la 3<sup>a</sup> de Peticiones, la de los vecinos de Celica, con el fin de que se aumente el impuesto al aguardiente destinado a la construcción del puente.

sobre el río Tuzango; y fue se mande pagar los treinta mil sucos rotados en el Presupuesto para esta obra, y se ordene el comento de ella con los 9.15000 depositados para este fin.

Dare cuenta del siguiente informe, que es aprobado:

"Sr. Presidente: La Comisión de Constitución, encargada de informar acerca de la petición que hacen algunos vecinos de Ismeraldas en el cablegrama de que ya tiene conocimiento el H. Senado, ha creído muy del caso oír la palabra del Sr. Ministro de Gobierno en orden a los acontecimientos que últimamente se han desarrollado en aquella provincia entre las fuerzas constitucionales y los revoltosos, acontecimientos a los cuales se refiere aquel parte cablegráfico.

De las minuciosas explicaciones dadas por el Sr. Ministro, resulta que el Poder Ejecutivo, en su vehemente anhelo de realizar su programa de Gobierno restableciendo cuanto antes la paz y el orden en toda la República, ha tomado y sigue tomando cuantas medidas le parezcan más conducentes a conseguir la pacificación de aquella provincia, sin que actualmente se encuentre con un grupo de revoltosos levantados en armas contra el Gobierno; y que, para el efecto, el Poder Ejecutivo se halla incesantemente dando instrucciones a las autoridades de Ismeraldas, a fin de obtener que aquellas despongan las armas y se sometan al orden constitucional.

Como al Poder Ejecutivo le incumbe la obligación de velar por la conservación del orden público, ninguna medida puede tomar a este respecto el Poder Legislativo; y pídga la Comisión que el H. Senado debe limitarse a enviar

88  
original el cablegrama en referencia al Poder Ejecutivo, pidiéndole, eso sí, que se sirva dar cuenta al Senado, cuando lo creyere oportuno, de los resultados que obtuviera el Gobierno en orden a la pacificación de la provincia de Esmeraldas.

Me es el dictamen de la Comisión, salvo el más acertado criterio de la H. Cámara.  
Año, Setiembre 21 de 1916. — J. B. Vela. —  
M. del C. Pachano — O. Cordero Palacios"

Ordénase, en consecuencia, transcribir este informe al Sr. Ministro de Gobierno.

La Cámara aprueba este otro informe:

"Sr. Presidente: Nuestra Comisión 2ª de Obras Públicas, después de haber estudiado el Proyecto de Decreto que establece en la ciudad de Machala, una Junta de Obras Públicas, encargada de la dirección y administración del ferrocarril de El Oro y de las obras para evitar los desbordamientos del río Jubones, así como también de la recaudación e inversión de los fondos destinados a las mismas, opina, salvo el mejor parecer de la H. Cámara, porque a aquel se le da el curso legal.  
Año Setiembre 21 de 1916. — A. J. Aranzaga —  
A. Penabazerra Jr."

Póngase, pro tanto, en debate el proyecto a que el informe se refiere y pásese a Tercera en su totalidad.

Sométase a segunda discusión el proyecto de Decreto que reforma la Ley de Alcabalas.

El Sr. Dr. Villafinnes manifiesta entonces, como Presidente de la Comisión 2ª de Legislación, encaminada a dictaminar sobre este asunto, que el proyecto en debate se contrae a dar explicaciones más claras, concisas y terminantes a las disposiciones

nes de la Ley en vigencia y aún evitar fraudes por la interpretación torcida de la Ley. Opinas, por tanto, que siga el trámite Constitucional.

Con este antecedente, pasan a serena sumo a uno y en su orden, todos los artículos del proyecto.

En este momento, el Sr. Dr. Villafañes pide que se lo declare urgente y hace moción en ese sentido. El Sr. Dr. Carrera manifiesta que él prestará su apoyo a la moción, siempre que se la haga de un carácter general.

Presididosse la moción, queda concebida en estos términos: "Decláranse urgentes los proyectos que cursen en esta Cámara, que no tengan un carácter meramente personal".

Sometida esta moción a la consideración de la Cámara, la aprueba.

En segunda discusión prérese el proyecto de Decreto que autoriza a la Municipalidad de Guayaquil, para que sus fondos, invierta las cantidades necesarias en pagar los funerales del Dr. Francisco Campos.

En debate el Art. 1º, el Sr. Dr. Villafañes dice: La Comisión de Interior y Policía que tenga el honor de presidir ha estudiado este proyecto y si bien está de acuerdo el que se autorice al Municipio de Guayaquil para que pague los funerales de Sr. Dr. Campos, no lo está por lo que respecta al Art. 2º, según el cual se faculta al mismo Municipio para que por diez años pague a la viuda e hijos del mencionado Sr. Campos la misma pensión que éste goza en vida, en mérito de la autorización que el Congreso de 1904 dió a dicho Municipio. Y no está de acuerdo la Comisión con este artículo porque toda pensión gratuita, toda

88  
pensión remuneratoria debe terminar con la vida del agraciado y si las pensiones de Montepío no terminan con ella, se debe a que el Estado retiene una parte del sueldo del militar para reintegrarlo después a su viuda e hijos, según el tiempo de servicios del fallecido.

Mas mis palabras desearon que la H. Cámara las tome en cuenta como un informe verbal que la Comisión emitió en orden al proyecto fue está en debate.

Ciérrese este, y la Cámara aprueba el Art. 1º

En consideración el 2º, el Sr. Dr. Vela manifiesta que siente tener que oponerse a esta autorización, porque por muchos que fueren los merecimientos del Sr. Dr. Campos, no es posible que el Municipio continúe gravado con una renta en favor de los deudos del Sr. Campos, pues que por otra parte se sentaría un precedente funesto con esta carga que no puede soportarla una Municipalidad, por muy rica que ella sea.

El Sr. Jorana. No veo inconveniente en que se apruebe el artículo, con tanta mayor razón que en días anteriores aprobamos un proyecto publicando al Sr. Dr. Manuel Benigno Cueva. Tengo para mí que los servicios prestados a Guayaquil por el Sr. Dr. Campos fueron de mucha mayor consideración que los prestados por el Sr. Dr. Cueva. Además, debe tenerse presente que es el Municipio de Guayaquil y no el Estado el que va a pagar la pensión.

El Sr. Dr. Villalón: No es el caso idéntico al Sr. Dr. Cueva; a éste se le jubila y esa jubilación terminará cuando el Sr. Dr. Cueva descienda al sepulcro. Aquí es a los deudos del

Dr. Campos a quienes se quiere favorecer y esto no es posible porque, insisto, en tener que todas estas pensiones terminan con la muerte del agraciado.

Ciérrese el debate y el artículo es negado. Previa informe verbal favorable, emitido por el Sr. Presidente de la Comisión de lo Interior, Sr. Juan A. Villagómez, se metiere a segunda discusión el Proyecto de Decreto que autoriza a las Municipalidades de la República para que siempre que lo estimen conveniente concedan el uso gratuito de los terrenos que necesitan las Sociedades obreras para sus edificios; y sin observación, pasara a tercera los dos artículos de que el proyecto consta.

Aprobábase la siguiente redacción presentada por la Comisión respectiva:

"El Congreso del Ecuador

Decreta:

Art. 1.º Autorízase a la Municipalidad del cantón Sta Rosa para gravar los predios urbanos de sus parroquias, cuando éstos lo solicitaren por orden de sus respectivas Juntas parroquiales, con el fin de establecer el servicio de alumbrado público. El Concejo acordará el gravamen conforme a lo establecido por el Art. 62 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 2.º Facúltase, asimismo, a la prenombrada Municipalidad para la apertura de un camino que partiendo del puerto actual, en el río Pital, termine en la desembocadura del mismo.

Los fondos para esta obra los suministrarán los siguientes impuestos:

Por los vapores y lanchas fluviales que verifiquen su carrera por el mencionado río, se cobrarán dos sucos por viaje; por las balandras, un suco;

90  
por los botes, cincuenta centavos y por las  
canoas veinte.

Por cada pieza de madera sencilla, co-  
mo cuerdas, puntales, tablones, etc. que se  
llevaré a otro cantón por el mencionado  
río, se cobrarán veinte centavos; por las  
piezas de madera doble, diez centavos  
por metro.

Por el ciento de guardas que se lle-  
vare por el mismo río a cualquier otro  
lugar fuera del cantón, se cobrarán dos  
sucres.

Art. 4.º El Concejo Municipal recomen-  
dará estos impuestos desde la promul-  
gación de este decreto, y será responsa-  
ble, pecuniariamente, si los invertiere  
en otras obras. = Dr. del C. Pachano =  
S. S. Wilher = O. Cordero Palacios =

Leeme luego los siguientes informe  
y Proyecto.

"Sr. Presidente: Estudiado así el  
proyecto de Decreto presentado por los  
H. H. Senadores Icaza y Wilher relativo a  
la obra de canalización del cauce  
del río Puebloriego, como la solicitud veni-  
da posteriormente y suscrita por va-  
rios propietarios en las parroquias de  
Pueblo Viejo, San Juan, Lapataí, Ven-  
naya y Pimocha, nuestra Comisión de  
de Obras Públicas, opina: Que si el  
aludido proyecto con laudable civismo  
de parte de sus autores trata de orga-  
nizar y asegurar la eficaz y honesta  
inversión de los fondos que para la  
ejecución de esta obra fueron creados  
por la Legislatura de 1914, las razo-  
nes en que se funda la solicitud de los  
propietarios, ponen fuera de duda la  
irrealizabilidad de la mencionada obra  
y la justicia que le asiste para pe-  
dir la supresión de los impuestos  
con tal objeto creados. En tal virtud,  
la Comisión tiene a bien presentar



21

a la consideración de esta H. Cámara el correspondiente proyecto de Decreto reformatorio del artículo mencionado. - Quito, Mayo 19 de 1916 - A. J. Araujo - A. Pincherrera J."

"El Congreso del Ecuador,

Considerando:

1.º Que la obra de canalización del río Pueblo Viejo es por hoy impracticable según lo comprueba la solicitud de varios propietarios en las parroquias de Pueblo Viejo, San Juan, Lapotol, Ventanas y Pismocha;

2.º Que la mayor parte de los solicitantes no utilizan el río de Pueblo Viejo para el transporte de caucos de sus haciendas, por estar estas ubicadas a orillas del río de Ventanas y Aroy;

3.º Que a pesar de haber pagado ya durante dos años el impuesto del diez por mil sobre sus predios rústicos, no se ha invertido un centavo en el objeto para que fue creado;

Decreta:

Art. 1.º - El Gobierno, previa liquidación, devolverá a la Municipalidad de Pueblo Viejo las cantidades que hubiere percibido por concepto de los impuestos creados para la canalización del río de su nombre, y esta suma será invertida en mejorar sus caminos necesarios, sin perjuicio de que parte de esta cantidad pueda ser empleada en la limpieza del mismo río de Pueblo Viejo.

Art. 2.º - Queda derogado el Decreto Legislativo promulgado el 8 de octubre de 1914 = Dado S. =

El primero de estos documentos es aprobado; y el segundo, sometido a debate, artículo por artículo, pasa

22  
a tercera discusión, por haberse dado ya la primera al proyecto fue el que acaba de insertarse, es sustitutivo.

Intra a tercer debate el proyecto de ley que reforma la Ley de Régimen Municipal.

Principiase el Art. 1º y el Sr. Dr. Villafañer, dice entonces: No sólo los Jueces Jurisconsultos de esta Cámara, sino también los que se dedican a otra clase de negocios, saben perfectamente que los servidumbres o son naturales, o son legales, o son voluntarias. Las naturales son las que provienen de la natural situación del terreno, es decir que son originadas por consecuencia de la topografía misma del lugar. Según ellas, el predio inferior está obligado a recibir las aguas que descienden naturalmente del predio superior; pero estas servidumbres que naturalmente han sido creadas por la ley primitiva, ha creído que han de subsistir siempre sin que se pueda buscar la manera de evitarlas por medio de la industria del hombre. Todas las ciudades del mundo tienden hoy a canalizarse, evitando de este modo la constitución de servidumbres naturales. Pero como aquí se ha creído, repetido, que tales servidumbres deben subsistir eternamente, se hacía necesario una explicación según la cual la autoridad ha de obligar a los dueños de cosas al desvío de la dirección del canal de desagüe de las aguas lluvias de sus edificios, conectando ese canal con la canalización de la calle.

De allí el artículo en debate al que, como indiqué en refrendo, debe sustituirse la palabra "conti-

me" por la de "se ejerce" porque es este el término que corresponde; no aquí.

Con esta indicación, la Cámara aprueba el primer artículo de los que se intercalan en la reforma, debiendo, por tanto, el inciso segundo de él, comentar así:

"Si por falta de nivel no fuese hacerse la obra de derivación, total o parcialmente en el predio urbano que origine o en el que se ejerce la servidumbre..."

Los dos artículos siguientes que deben agregarse después del 11 de la Ley que pide, se los aprobó como constan del proyecto.

Por indicación del Sr. Penabazerra aceptada por el Sr. Villafóniz, el final del aparte primero del Art 2º se lo redactó así:

"... y en general de todos los relativos a hacer efectiva la recaudación de las rentas o valores que administran, serán subrogados por los Alcaldes, según el orden de su nombramiento.

El inciso 2º, por indicación así mismo del Sr. Dr. Cordero Talamio, que la aceptó el Sr. Villafóniz, queda en esta forma:

"El Secretario del Consejo interpondrá como actuario en esta clase de juicios, y en su falta, un escribano"

En este momento, el Sr. Dr. Carrera condensa la indicación que hizo para que se reforme el Art 28 de la Ley vigente, en esta moción que, con el apoyo del Sr. Villafóniz, entra en debate:

"El Art 28 vigente, dirá: Todo el que se creyere perjudicado por una Ordenanza, Resolución, Acuerdo de la Corporación Municipal podrá acudir a la Corte Suprema en demanda de su derecho. La queja se

94  
presentará ante el Jefe Político del respectivo cantón, quien, con una copia certificada de la Ordenanza, Acuerdo o Resolución y un informe acerca de la veracidad o falsedad del hecho motivo de la queja, la remitirá por el primer correo, para que la referida Corte expedida su resolución, previa vista fiscal, dentro de ocho días ferentorios.

El Sr. Dr. Vela manifiesta que salvo el artículo puede estar en pugna con el 115 de la Constitución; mas el Sr. Dr. Carrera expresa que la disposición del artículo constitucional se refiere al conflicto entre las autoridades y el Municipio, no a los derechos lesionados de los particulares.

El Sr. Dr. Cordero Palacio indica por su parte la conveniencia de que en esta clase de quejas, no sea el Jefe Político quien envíe informe en cuanto a su veracidad o falsedad, porque, dijo, los Jefes Políticos forman si se fuere una sola cosa con el Municipio, de tal manera que no se dará el caso de que ese informe sea en favor del quejoso. El Sr. Carrera expresa que buen ciudadano interdirá, el que interponga una queja, de exigir que el Jefe Político cumpla con el deber de informar, pues para eso tiene expedida su acción para ante el Gobernador de la provincia.

El Dr. Pachano razona en el sentido de que salvo, conveniría dejar que los particulares establezcan su acción directamente ante la Corte Suprema, dejando a ésta la libertad de pedir informe al funcionario que creyere conveniente.

Cerrado el debate, se aprueba

el artículo en la forma propuesta por el Sr. Dr. Carrera Peseo.

Reestablecida la sesión, el Sr. Dr. Vela manifiesta que según el artículo que se había aprobado, reformatorio del 28 de la Ley de Régimen Municipal, ninguna facultad o blendrán los particulares, por cuanto como ya lo había dicho el Sr. Dr. Cordero Palacios, la intervención del Jefe Político iba a causar dificultades en el procedimiento, porque era natural que el informe que elevará a la Corte tendría siempre que ser desfavorable al particular quejoso.

Propone, en consecuencia, con apoyo del Sr. Dr. Pachano, que se reconice que el artículo cuya aprobación había dado la Cámara, y habiéndose pronunciado ésta en sentido afirmativo, entra nuevamente a discusión el propuesto por el Dr. Carrera, y en consecuencia el mismo Dr. Vela propone que el artículo se lo redacte así:

"El Art 28 de la Ley vigente, dirá: Todo el que se creyere perjudicado por una Ordenanza, Resolución o Acuerdo de las Corporaciones Municipales podrá ocurrir a la Corte Suprema en demanda de su derecho. La queja se presentará ante uno cualquiera de los Alcaldes, quien la remitirá por el primer correo para que la referida Corte expida su resolución, previa vista fiscal, dentro de ocho días"

Aceptan, tanto el Dr. Villafanes como el Dr. Carrera la redacción del artículo en la forma propuesta por el Sr. Dr. Vela, y la Cámara lo aprueba.

Uno a uno, aprueba la Cámara los artículos siguientes propues

25  
los por la Comisión, y a los cuales expli-  
ca el Sr. Dr. Villapineda, a medida que  
los debate, la razón de ellos:

Art. ... Después del No 15 del Art. 11 prin-  
gare el siguiente:

"Determinar en sus Ordenanzas la  
pena correspondiente por infracción de ellas  
la que será de uno a quinientos sucres."

"Art. ... El Art. 64 primitivo así:  
"Además de los impuestos para los que estuvie-  
ren autorizadas por leyes especiales, las  
Municipalidades podrán imponer los siguien-  
tes gravámenes, etc."

Art. ... El No 2º del mismo artículo,  
dirá: "De uno a veinte sucres mensuales,  
debiendo considerarse como terminado todo  
mes empezado, a los vendedores ambulantes  
de efectos extranjeros y a los agentes viajeros  
de Casas nacionales y extranjeras; exceptuan-  
dose los comerciantes que pertenecan a  
la raza indígena."

Para la imposición de este gravamen  
se tendrá en consideración la importan-  
cia del negocio a que se hallaran dedica-  
dos.

Art. ... El No 4 conmutará así: "De  
cuatro a cien sucres mensuales".

Art. ... El No 5 dirá: "De dos a vein-  
te sucres, etc."

Art. ... La parte final del No 6 dirá: "...  
y la pena por el uso ilegal de pesas  
u medidas sin contraste y aferición se-  
rá de veinte centavos a cinco sucres,  
debiéndose imponer el máximo de la pe-  
na en caso de reincidencia."

Art. ... En el No 8, sustitúyanse  
las palabras "de dos sucres a cincuenta"  
con estas otras: "de diez a doscientos su-  
cres"

Art. ... El segundo inciso del mismo  
número, terminará así: "Ni cobrar  
impuestos por licencias para establecer  
las llamadas máquinas de jugar de

se las, cuya instalacion se declara prohibida.

Art. ... Al final del No 11, añáguese: "y de diez a cuarenta centavos por cada cabera de ganado menor"

Art. ... El No 12, dirá: "de cinco a cuarenta centavos."

Art. ... En el No 4º del Art. 63, añáguese: "ni cobrar más de media tarifa por los servicios de agua, alumbrado o aseo de las calles que tengan establecidos por su cuenta las Municipalidades."

Al final del Art. 67 añáguese: "de dos a cincuenta sures por la licencia que se conceda por cada espectáculo público no prohibido por la ley."

Art. El inciso 3º del Art. 14, dirá: "Hasta el 31 de Enero, debiendo hasta entonces regis el presupuesto anterior."

Art. En el Art. 77, después de Comisarios Municipales, póngase "Alcaldes", y añáguese: "Los Comisarios ni sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad"

Por mocion del Dr. Cordero Talacio apoyada por el Dr. Villafañes, se agrega un artículo final que diga: "En toda la ley, donde diga, "asentamiento", póngase, asentamiento o arrendamiento"

La Presidencia remite este proyecto a la Comisión 1ª de Redacción.

Ordénase que en la próxima sesión se trate de preferencia del proyecto de Decreto que autoriza a la Junta de Beneficencia de Guayaquil para que establezca un asilo de tuberculosos y del que reforma la Ley Orgánica de Aduanas y, por ser la hora refluamatoria, se levanta la sesión.

Por El Presidente,  
El Vicepresidente,

Pablo A. Valdovinos

El Secretario,  
E/3 Estamante

3